

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRASLADO No. 011

Fecha del Traslado: 22/04/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120240001000	Verbal	FLOR MARIA LONDOÑO ALVAREZ	FABIO NELSON LOPEZ VALLEJO	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO EXCEPCION DE MERITO	19/04/2024	23/04/2024	25/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA
HOY 22/04/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ
SECRETARIO (A)

RV: CONTENTACION DEMANDA Y RECONVENCION

Dirección Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro

<dirriocserv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 19/02/2024 11:35

Para:Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

04-Contestacion Demanda.pdf; 07-PODER AUTENTICADO.pdf; 06-DENUNCIA injuria flor maria londoño.pdf; 05-Demanda_en_reconvencion.pdf;

Claudia por favor lo redireccionas

Cordialmente,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Diana Patricia Florez Blandón

Directora

Centro de servicios Administrativos

dirriocserv@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 604 563 16 87

Cra. 47 60 - 50 Palacio de Justicia José Hernández Arbeláez
Rionegro-Antioquia

De: JOHN JAIRO YEPES <johnjairoyepes@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 19 de febrero de 2024 11:32**Para:** Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Dirección Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <dirriocserv@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTENTACION DEMANDA Y RECONVENCION

Señor

JUEZ 01 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIONEGROrioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro. -

PROCESO: DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO
RELIGIOSO

DEMANDANTE: FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ

DEMANDADO: FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO

RADICADO: 05 615 3184 001 **2024 00010 00**

Ref: Contestación Demanda

JOHN JAIRO YEPES SANTANA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.505.926 y portador de la tarjeta profesional Nro. 234.992 expedida por el C. S. de la J, obrando como apoderado del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Boston del estado de Massachusetts en Estados Unidos, e identificado con la cedula de ciudadanía nro. 70.755.835, por medio del presente escrito estando dentro del término legal y oportuno procedo a realizar la contestación de la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

NUMERAL UNO: Es cierto

NUMERADO DOS: Es cierto

NUMERAL TRES: No es cierto, Deberán probarse por la demandante, pues desconoce la parte demandante el principio de taxatividad que se predica de las causales de divorcio, las cuales no solo basta enunciarlas, hay que ir más allá y resaltar las circunstancias fácticas específicas respaldándolas con medios de prueba, lo afirmado por la demandante son hechos muy graves que no se pueden inferir y deben ser debidamente demostrados con pruebas legalmente obtenidas, los hechos afirmados son escuetos, ambiguos y totalmente generales, que no pueden prosperar como propósito.

Para conocimiento del despacho y desvirtuar la causal primera, del artículo 154 del Código Civil, anexo a esta contestación copia de la denuncia penal por calumnia instaurada contra la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ, el 24 de marzo de 2023, donde doy a conocer que la citada señora violentando mi derecho fundamental a la intimidad, y difundiendo informaciones personales mías, tergiversando todo, ella violentó mi teléfono y sustrajo información desde marzo de 2022, con ello queda demostrado que conocía de mi vida íntima desde el año 2022 y a la fecha o sea 2024 ya le había prescrito cualquier acción contra mí.

NUMERAL CUARTO: No es cierto, la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ fue la persona que abandono el hogar el año 2016, como claramente quedo expreso y escrito en la denuncia penal que le instaure por violación a la intimidad y calumnia.

NUMERAL QUINTO: Es cierto

NUMERAL SEXTO: Son Parcialmente ciertos los hechos afirmados, al compromiso de la cuota alimentaria para la manutención de mi hijo OMAR FERNEY LÓPEZ LONDOÑO la estoy aportando oportuna y cumplidamente.

Con respecto a la patria potestad del hijo menor no está en discusión, están desprovistos de material probatorio que los respalde, por lo tanto, deberán probarse en el proceso.

Ahora, señor Juez, el señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO actualmente y para garantizar el bienestar de sus hijos, se desplazó a vivir y trabajar en los Estados Unidos, por tanto su condición económica ha cambiado en su desfavor, aun así, está trabajando y cumpliendo a cabalidad con los compromisos adquiridos, lo que

ha obligado a mi representado a reducir y abstenerse de algunos privilegios que poseía él y sus hijos a cambio de buscar en el futuro un bienestar y éxito planeado para él y sus hijos.

NUMERAL SÉPTIMO: No me consta, porque no he tenido contacto físico ni comunicación con la señora por mucho tiempo, por tanto, que lo pruebe en el proceso.

NUMERAL OCTAVO: Es cierto.

NUMERAL NOVENO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, toda vez que como se podrá demostrar a lo largo del proceso, los hechos en que se sustentan, adolecen de todo soporte probatorio, sin embargo, solicito se declare el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre el señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO y la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ por la causal octava del artículo 154 del código Civil, conforme se demostrará en la demanda de reconvención que se presentará en escrito separado al presente memorial.

De igual manera frente a la pretensión de que se decrete como sanción la obligación de alimentos a cargo de mi representado y en favor de la demandante, me opongo, como quiera operó la caducidad, por conocer el hecho hace más de dos años y de acuerdo al relato factico y de conformidad con el entendido que la honorable Corte Constitucional decidió en la sentencia C – 985 de 2010, la cual establece en el numeral segundo de la precitada providencia lo siguiente:

“**SEGUNDO:** Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”. (subrayado fuera de texto)

EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MALA FE

AL INVOCAR CAUSAL PRIMERA DE DIVORCIO, A SABIENDAS QUE NO EXISTE SUSTENTO FACTICO Y PROBATORIO PARA LA MISMA.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

El artículo 79 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica de la Mala Fe, pero para el caso en concreto es necesario hacer referencia al numeral primero del mismo, que desarrolla una causal en la que se podrá presumir Mala fe, y señala

lo siguiente: "Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad." También se podría llamar a colación el numeral segundo cuando reza "cuando se aduzcan calidades inexistentes" al afirmar que el señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO, tiene relaciones extramatrimoniales, cuando es totalmente falso que por el tiempo trascurrido de separación de cuerpos entre los cónyuges existe matrimonio.

La doctrina y el desarrollo de la jurisprudencia ha realizado una distinción entre causales subjetivas (divorcio sanción) y causales objetivas (divorcio como mejor remedio).

"Claramente las unas y las otras traen consecuencias para el demandado del divorcio como sanción. Por su parte - El juez no puede decretar el divorcio por causales distintas a las invocadas y probadas, en virtud del principio de congruencia".

Pretende la parte demandante que se declaren probadas las causales de divorcio primera y la octava del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, y a consecuencia de ello que se declare disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, se disponga la residencia separada de los cónyuges y la inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, se fije cuota alimentaria en favor del hijo menor de edad Omar Ferney y una pensión sanción por la parte que represento y en favor de la demandante.

El matrimonio es entendido como un contrato entre dos seres que impone a los contrayentes las obligaciones de fidelidad, cohabitación, ayuda mutua y entrega recíproca. No obstante, dada las características del caso bajo estudio es menester resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-1495 de 2000**, respecto al matrimonio, el divorcio y las causales subjetivas y objetivas, al indicar que el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, teniendo en cuenta que es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida y probado esta con suficiencia que existe la separación de cuerpos entre demandante y demandado desde el año 2015.

Por lo tanto, a pesar de existir la obligación de convivir, no es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Es así como las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invocó la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como

mejor remedio para las situaciones vividas. Ahora bien, el ordenamiento jurídico preceptuó el divorcio como una solución a la crisis matrimonial, definiéndolo como la ruptura del vínculo matrimonial por la ocurrencia de hechos que se contraponen a las finalidades del mismo (infidelidad, abandono, malos tratos, etc.).

El divorcio entonces es un acto de jurisdicción del Estado, que extingue para el futuro los efectos civiles nacidos del contrato de matrimonio y tratándose de un matrimonio celebrado conforme a la legislación civil y las causales para invocar la disolución del vínculo matrimonial, el máximo órgano Constitucional en **Sentencia C-1495 de 2000**, señala la posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva, así: " . . . Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten o los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que los causales objetivos llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal previsto en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ello. Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia ..."

Consecuente con el criterio jurisprudencial antes señalado, en estos casos, el fallador debe valorar conforme a la sana crítica y bajo los criterios de legalidad, todo lo probado durante el proceso y decidir acerca de la absolución o imposición del divorcio y algunas otras situaciones, a título de sanción. Es menester mencionar que la conducta inculpada debe estar claramente probada por parte del cónyuge que invoca la causal, pues de acuerdo con la legislación procesal civil, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que pretenden sean aplicadas, la necesidad de la prueba (art. 164 del C. G del P)

Respecto al carácter taxativo de las causales de divorcio contenidas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano, la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde vieja data ha establecido lo siguiente:

"... la separación judicial, vale decir la pronunciada por el órgano jurisdiccional competente siguiendo las formas típicas del proceso no puede ser sino la consecuencia de la petición de uno de los cónyuges contra el otro, o bien de cada uno de ellos contra el otro, por una de las causas señaladas por la ley, habida cuenta que lo sentencia estimatoria de semejante pretensión, caso de producirse, debe constituir ante todo una declaración judicial de certeza en lo relativo a los hechos que se le imputan al culpable o aquellos que, desbordando los aspectos propiamente sancionatorios atribuibles a la institución, son catalogados por el legislador como contrarios al estado matrimonial y perturbadores de los fines mismos de la familia, pero luego de haberse encontrado, en ambas hipótesis, que las conductas o los hechos invocados para sustentar el derecho a demandar la separación se enmarcan de modo claro y preciso en los causales definidas por el ordenamiento positivo. Quiere esto significar, entre otros particulares, que la enumeración contenida en el artículo 4º de la Ley 1º de 1976 (C.C., art. 154) es taxativo; se trata sin duda de una norma de derecho singular o excepcional que excluye interpretaciones extensivas, lo que conduce a concluir en la absoluta imposibilidad de decretar la separación por causas no previstas en la ley, aun cuando pudiera juzgarse, por fuerza de argumentos más o menos atendibles, que tales hechos impiden el normal desenvolvimiento de la comunidad conyugal ". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 8/88).

SOBRE LA PRUEBA ILEGALMENTE OBTENIDA.

«Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso» (Resaltado y negrillas mías)

Al Respecto a dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, lo siguiente: (**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA** Magistrado Ponente, expediente **AP2399-2017, con Radicación N° 48965 y Aprobado Acta N° 102.** Abril 5/2017)

“Ahora bien, la Corte tiene dicho que el texto del artículo 29 de la Constitución Política, analizado a la luz de la teoría del derecho y del proceso, permite considerar al debido proceso desde dos perspectivas diferentes: de una parte, el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y por la otra, de manera particular, como debido proceso probatorio, cuya transgresión generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia. La Sala ha precisado específicamente sobre este tema que^[1]:

“El análisis completo del texto y el sentido del artículo 29 constitucional, a la luz de la teoría del Derecho y del proceso, permite considerar el debido proceso desde dos perspectivas diferentes, en atención a sus consecuencias: por un lado, el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad; y por el otro, la que se refiere exclusivamente a las pruebas, caso en el cual la transgresión produciría una nulidad de pleno derecho o inexistencia.

El debido proceso, como traducción del principio lógico antecedente-consecuente, se relaciona con una sucesión integrada, gradual y progresiva de actos regulados en la ley, cuyo objeto es la verificación de un delito y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados al fin de obtener una decisión válida y definitiva sobre los mismos temas. De este modo, el debido proceso se afecta cuando una persona es oída en indagatoria sin haber abierto formalmente la investigación; o se le resuelve situación jurídica sin haberla vinculado legalmente (indagatoria o declaración de persona ausente); o se califica el mérito de la instrucción sin haberla cerrado previamente y otorgado la oportunidad a las partes para alegar previamente; o se inicia el juzgamiento sin que exista una resolución acusatoria ejecutoriada; o se dicta sentencia sin haber realizado la audiencia pública.

En cambio, el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, siendo que, entre los primeros, cuenta el respeto a las garantías fundamentales. Así que ésta debe sujetarse a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación.

Así pues, la transgresión del debido proceso, por cuanto significa pretermitir un momento procesal expresamente requerido por la ley para la validez del que sigue, o la construcción de un acto procesal sin apego a las previsiones legales que lo regulan, conduce a la declaratoria de nulidad, conforme con disposición expresa del artículo 306-2 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, en el caso de los actos de prueba, la vulneración de las reglas para su percepción, formación o eficacia no genera invalidez sino “nulidad de pleno derecho”, expresión que la doctrina equipara a la de inexistencia del acto, de modo tal que la pretensión frente a un medio de prueba deformado debe ser la de su desestimación en la respectiva decisión judicial, no la de nulidad”.

DESCENDIENDO AL CASO CONCRETO:

La parte que represento solicita que no se declare probado el divorcio por la causal 1 “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, *(salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado)”. Primero porque la causal esta prescrita y caduco la acción, Como resulta palmario, esta causal contiene unos ingredientes normativos que constituyen un elemento estructural de la misma, los cuales para que se tenga por sentada su procedencia, deben concurrir y además atribuibles al cónyuge demandado, estos ingredientes normativos que se refieren:

1). Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. Primeramente vale la pena recordar cuales son los deberes que los cónyuges se deben recíprocamente durante la vigencia del matrimonio, para así establecer si en el presente caso, como se predica por la parte demandante existió un incumplimiento injustificado de mi representado, o si por el contrario, dicha causal no se encuentra en los supuestos facticos relatados en la demanda o los mismos no alcanzaron a ser probados, y por lo tanto debe desestimarse la prosperidad de esta pretensión con fundamento en dicha causal.

“Código Civil en su artículo 176. Fidelidad y Ayuda”, los cónyuges están obligados a guardarse fe. En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha manifestado la

Corte Suprema de Justicia que para probar la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar la ocurrencia de los hechos, y el solo hecho de afirmar de plano en el libelo de la demanda que llevan separados de cuerpo desde 2015, desvirtúa cualquier otra causal invocada.

Así fue consagrado por la entidad en la Sentencia del 20 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento que señala: [...] según el artículo 177 del C. de P.C, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, [...] el actor no está eximido de la carga probatoria general, por lo mismo es de carga plenamente, la existencia de los supuestos de hecho en que se fundan las pretensiones del libelo, **no bastándole la simple afirmación de los hechos que invoca** [...].

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD

AL INVOCAR LA CAUSAL PRIMERA DE DIVORCIO, SIN ALLEGAR FUNDAMENTO PROBATORIO LEGAL QUE ESTIME Y SUSTENTE LA PRETENSIÓN.

Esta excepción la invoco fundamentado en el Art. 79.-numeral 1, del Código General del Proceso, a sabiendas que la demandante **alega hechos contrarios a la realidad**.

(Subrayado y negrilla míos), teniendo en cuenta los siguientes hechos afirmados por la demandante:

*3. El Señor **FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO** incurrió en la causal primera de divorcio art 154 CC; ya que a través de diversos medios de prueba se puede establecer o inferir que el señor sostiene relaciones sexuales con prostitutas y con terceras personas. De estos hechos se enteró entre febrero y marzo de 2023.*

Ya que no realiza siquiera una investigación minuciosa por su parte, de lo que realmente hace el señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO, queriendo decir con esto, que el Demandado, en forma totalmente general tiene relaciones con personas de dudosa reputación, afirmación sin fundamentos y pruebas que den certeza, son afirmaciones irresponsables, y desconociendo que ella esta denunciada por violación a la intimidad del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO ante la sala de denuncias de la Estación de Policía del Municipio de Guarne, así como difundir en las redes sociales esa información sin autorización.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES Y ESPECÍFICAMENTE DEL DEBER DE FIDELIDAD?

Los deberes de cada cónyuge, en primer lugar, existen frente al otro, y, en segundo lugar, frente a los hijos. De acuerdo a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia

Esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio.

En este sentido, la segunda causal de divorcio comprende todo aquel incumplimiento de deberes que el resto de causales no abarca, lo que significa que esta incluye aquellos casos no delimitados por el legislador explícitamente en otros numerales del artículo 154 del Código Civil o que han sido enmarcados casuísticamente por la Corte Suprema dentro de alguno de estos.

Por su parte, las conductas que esta segunda causal en mención enmarca, se caracterizan por ser graves e injustificadas.

Hoy la norma consagra que no toda omisión de los deberes propios de la pareja dará lugar al divorcio, porque se requiere que la falta cometida sea grave además de injustificada. "La ley no menciona el tema de la reiteración de las faltas por parte del incumplido, pero es claro que cualquier falla accidental, que todos cometemos un día, incluso varios, no tendrá la entidad suficiente para dar origen al divorcio"

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1990, MP. Eduardo García Sarmiento, que: La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, más no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad [...]" El incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho.

Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

LA CADUCIDAD DE LA CAUSAL.

La demandante afirma en su escrito, "que conoció de los hechos ocurridos en el 2023", lo cual es TOTALMENTE FALSO, y engaña y confunde al despacho, porque con la copia de la denuncia instaurada por calumnia contra la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ ante la Sala de denuncias de la Policía, Estación del municipio de Guarne desde el año 2023, demuestro que la citada señora, tuvo conocimiento de mi intimidad desde el año 2022, fecha en la que arbitrariamente sustrajo información de mi teléfono, por consiguiente, se configura la caducidad de la acción del numeral 1 del artículo 154 del Código Civil, en consecuencia, no puede ser reclamado como pretensión en su demanda de divorcio presentada en el año 2024. (anexo copia de la denuncia penal)

Lo anterior ya que la demandante busca, se de aplicación a la causal primera buscando sanción para mi representado.

PRUEBAS:

En Forma comedida solicito al señor juez tener en cuenta las siguientes pruebas en el presente proceso:

Documentales Aportadas:

- Solicito tener como pruebas comunes la aportadas en la demanda inicial de la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ, esto es Registro civil de matrimonio, registros civiles de los hijos.
- Copia de la denuncia penal por violación a la intimidad contra la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ, presentada en la sala de denuncias de la Estación de Policía Guarne con fecha 24 de marzo de 2023.

Testimoniales:

En forma comedida solicito a ese despacho, haces citar y comparecer a su despacho a la persona que relaciono, para que depongan a cerca de la relación marital del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO y la señora FLOR MARÍA ÁLVAREZ LONDOÑO, toda vez que su testimonio es pertinente y conducente para demostrar que efectivamente la cónyuge demandante abandonó su hogar desde el año 2016, por consiguiente, se configura la causal de separación de cuerpos para el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

- ARACELLY LÓPEZ VALLEJO cedula de ciudadanía Nro. 1037592495 Ubicable en el teléfono 3008470014, correo electrónico alislopez0808@gmail.com

La declaración de esta persona es importante porque ella era la que tenía contacto directo con la señora FLOR MARÍA ÁLVAREZ LONDOÑO, luego de que esta abandonara el hogar y se llevara los hijos del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO, y a ella fue que le informo sobre la intención de publicar información confidencial de su exesposo.

Interrogatorio de parte.

Solicito al señor Juez, ordenar la citación y comparecencia de la demandante señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito formulare.

DERECHO

- Sustantivos: Art. 42 de la CN.; Art. 154 del Código Civil, Art. 6 numerales 1, 2 y 8 Ley 25 de 1992

- Formales de la Demanda: Arts. 82 al 84, y 96 del C.G.P.
- Procedimentales Generales: Arts. 368 al 373 del C.G.P.
- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: **Art 388** del C.G.P.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 del C. G. del P. por ser su despacho concedor de la demanda, por la vecindad de la demandante, es Usted señor Juez competente para conocer de este proceso.

ANEXOS.

Anexo a la presente demanda los documentos aportados como prueba, copia de la demanda enviada a la demandada en reconvenición, poder debidamente otorgado y autenticado.

SOLICITUD.

En forma comedida solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso, y de igual forma **solicito acceso al expediente digital.**

NOTIFICACIONES

Al Demandante en el correo electrónico fabiolopez975@gmail.com o teléfono WhatsApp 3008470014

Al apoderado en la avenida 55 Nro. 37-41 oficina 535 centro comercial Estación Niquia en Bello, teléfono 300-801-95-53 o al correo electrónico johnjairoyepes@hotmail.com

Del señor Juez

Atentamente,

JOHN JAIRO YEPES SANTANA

Cedula Nro. 15.505.926

T. P. Nro. 234.992 del C. S.

[\[1\]](#) CSJ AP, 18 dic. 2001, rad. 17919.

Señor

JUEZ 01 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro. -

PROCESO: DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE
MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ
DEMANDADO: FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO
RADICADO: 05 615 3184 001 **2024 00010 00**

Ref: Contestación Demanda

JOHN JAIRO YEPES SANTANA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.505.926 y portador de la tarjeta profesional Nro. 234.992 expedida por el C. S. de la J, obrando como apoderado del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Boston del estado de Massachusetts en Estados Unidos, e identificado con la cedula de ciudadanía nro. 70.755.835, por medio del presente escrito estando dentro del término legal y oportuno procedo a realizar la contestación de la demanda de la siguiente manera:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

NUMERAL UNO: Es cierto

NUMERADO DOS: Es cierto

NUMERAL TRES: No es cierto, Deberán probarse por la demandante, pues desconoce la parte demandante el principio de taxatividad que se predica de las causales de divorcio, las cuales no solo basta enunciarlas, hay que ir más allá y resaltar las circunstancias fácticas específicas respaldándolas con medios de prueba, lo afirmado por la demandante son hechos muy



312 773 9271 / 300 801 9553



Diag. 55 #37-41, Of. 535, C.C. Estación Niquia, Bello, Ant.



edwinabogado2010@gmail.com / johnjairoyepes@hotmail.com

graves que no se pueden inferir y deben ser debidamente demostrados con pruebas legalmente obtenidas, los hechos afirmados son escuetos, ambiguos y totalmente generales, que no pueden prosperar como propósito.

Para conocimiento del despacho y desvirtuar la causal primera, del artículo 154 del Código Civil, anexo a esta contestación copia de la denuncia penal por calumnia instaurada contra la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ, el 24 de marzo de 20023, donde doy a conocer que la citada señora violentando mi derecho fundamental a la intimidad, y difundiendo informaciones personales mías, tergiversando todo, ella violentó mi teléfono y sustrajo información desde marzo de 2022, con ello queda demostrado que conocía de mi vida íntima desde el año 2022 y a la fecha o sea 2024 ya le había prescrito cualquier acción contra mí.

NUMERAL CUARTO: No es cierto, la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ fue la persona que abandono el hogar el año 2016, como claramente quedo expreso y escrito en la denuncia penal que le instaure por violación a la intimidad y calumnia.

NUMERAL QUINTO: Es cierto

NUMERAL SEXTO: Son Parcialmente ciertos los hechos afirmados, al compromiso de la cuota alimentaria para la manutención de mi hijo OMAR FERNEY LÓPEZ LONDOÑO la estoy aportando oportuna y cumplidamente.

Con respecto a la patria potestad del hijo menor no está en discusión, están desprovistos de material probatorio que los respalde, por lo tanto, deberán probarse en el proceso.

Ahora, señor Juez, el señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO actualmente y para garantizar el bienestar de sus hijos, se desplazó a vivir y trabajar en los Estados Unidos, por tanto su condición económica ha cambiado en su desfavor, aun así, está trabajando y cumpliendo a cabalidad con los compromisos adquiridos, lo que ha obligado a mi representado a reducir y abstenerse de algunos privilegios que poseía él y sus hijos a cambio de buscar en el futuro un bienestar y éxito planeado para él y sus hijos.



NUMERAL SÉPTIMO: No me consta, porque no he tenido contacto físico ni comunicación con la señora por mucho tiempo, por tanto, que lo pruebe en el proceso.

NUMERAL OCTAVO: Es cierto.

NUMERAL NOVENO: Es cierto.

FRENTE A LAS PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte demandante, toda vez que como se podrá demostrar a lo largo del proceso, los hechos en que se sustentan, adolecen de todo soporte probatorio, sin embargo, solicito se declare el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre el señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO y la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ por la causal octava del artículo 154 del código Civil, conforme se demostrará en la demanda de reconvención que se presentará en escrito separado al presente memorial.

De igual manera frente a la pretensión de que se decrete como sanción la obligación de alimentos a cargo de mi representado y en favor de la demandante, me opongo, como quiera operó la caducidad, por conocer el hecho hace más de dos años y de acuerdo al relato factico y de conformidad con el entendido que la honorable Corte Constitucional decidió en la sentencia C - 985 de 2010, la cual establece en el numeral segundo de la precitada providencia lo siguiente:

“**SEGUNDO:** Declarar **EXEQUIBLE** la frase “y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1ª y 7ª o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2ª, 3ª, 4ª y 5ª” contenida en el artículo 10 de la Ley 25 de 1992, bajo el entendido que los términos de caducidad que la disposición prevé solamente restringen en el tiempo la posibilidad de solicitar las sanciones ligadas a la figura del divorcio basado en causales subjetivas”. (subrayado fuera de texto)



EXCEPCIONES DE MÉRITO.

MALA FE

AL INVOCAR CAUSAL PRIMERA DE DIVORCIO, A SABIENDAS QUE NO EXISTE SUSTENTO FACTICO Y PROBATORIO PARA LA MISMA.

FUNDAMENTO JURÍDICO:

El artículo 79 del Código General del Proceso, consagra la figura jurídica de la Mala Fe, pero para el caso en concreto es necesario hacer referencia al numeral primero del mismo, que desarrolla una causal en la que se podrá presumir Mala fe, y señala lo siguiente: "Cuando sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad." También se podría llamar a colación el numeral segundo cuando reza "cuando se aduzcan calidades inexistentes" al afirmar que el señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO, tiene relaciones extramatrimoniales, cuando es totalmente falso que por el tiempo transcurrido de separación de cuerpos entre los cónyuges existe matrimonio.

La doctrina y el desarrollo de la jurisprudencia ha realizado una distinción entre causales subjetivas (divorcio sanción) y causales objetivas (divorcio como mejor remedio).

"Claramente las unas y las otras traen consecuencias para el demandado del divorcio como sanción. Por su parte - El juez no puede decretar el divorcio por causales distintas a las invocadas y probadas, en virtud del principio de congruencia".

Pretende la parte demandante que se declaren probadas las causales de divorcio primera y la octava del artículo 6 de la ley 25 de 1992 que modificó el artículo 154 del Código Civil, y a consecuencia de ello que se declare disuelta y en liquidación la sociedad conyugal formada dentro del matrimonio, se disponga la residencia separada de los cónyuges y la



inscripción de la sentencia en los respectivos registros civiles, se fije cuota alimentaria en favor del hijo menor de edad Omar Ferney y una pensión sanción por la parte que represento y en favor de la demandante.

El matrimonio es entendido como un contrato entre dos seres que impone a los contrayentes las obligaciones de fidelidad, cohabitación, ayuda mutua y entrega recíproca. No obstante, dada las características del caso bajo estudio es menester resaltar lo dicho por la Honorable Corte Constitucional en **Sentencia C-1495 de 2000**, respecto al matrimonio, el divorcio y las causales subjetivas y objetivas, al indicar que el matrimonio es un contrato, porque resulta esencial el consentimiento de los contratantes para su conformación, teniendo en cuenta que es la unión de dos seres en procura de su propia realización, no el simple cumplimiento de un compromiso legal, de tal suerte que, el Estado con el pretexto, loable de conservar el vínculo matrimonial no puede irrespetar la dignidad de los integrantes de la familia, sean culpables o inocentes, coaccionando una convivencia que no es querida y probado esta con suficiencia que existe la separación de cuerpos entre demandante y demandado desde el año 2015.

Por lo tanto, a pesar de existir la obligación de convivir, no es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible. Es así como las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invocó la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. Ahora bien, el ordenamiento jurídico preceptuó el divorcio como una solución a la crisis matrimonial, definiéndolo como la ruptura del vínculo matrimonial por la ocurrencia de hechos que se contraponen a las finalidades del mismo (infidelidad, abandono, malos tratos, etc.).



El divorcio entonces es un acto de jurisdicción del Estado, que extingue para el futuro los efectos civiles nacidos del contrato de matrimonio y tratándose de un matrimonio celebrado conforme a la legislación civil y las causales para invocar la disolución del vínculo matrimonial, el máximo órgano Constitucional en **Sentencia C-1495 de 2000**, señala la posibilidad de elegir una causal objetiva o subjetiva, así: " . . . *Ahora bien, si no es posible coaccionar la convivencia, aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten o los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible.* Las causales subjetivas conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que los causales objetivos llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas. El divorcio sanción es contencioso, porque para acceder a la disolución del vínculo el actor debe probar que el demandado incurrió en la causal prevista en la ley y éste, como sujeto pasivo de la contienda, puede entrar a demostrar, con la plenitud de las formas procesales que no incurrió en los hechos atribuidos o que no fue el gestor de la conducta. En este caso el juez debe entrar a valorar lo probado y resolver si absuelve al demandado o si decreta la disolución, porque quien persigue una sanción, no puede obtenerla si no logra demostrar que el otro se hizo acreedor a ello. Por el contrario, las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia ..."

Consecuente con el criterio jurisprudencial antes señalado, en estos casos, el fallador debe valorar conforme a la sana crítica y bajo los

criterios de legalidad, todo lo probado durante el proceso y decidir acerca de la absolución o imposición del divorcio y algunas otras situaciones, a título de sanción. Es menester mencionar que la conducta inculpada debe estar claramente probada por parte del cónyuge que invoca la causal, pues de acuerdo con la legislación procesal civil, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que pretenden sean aplicadas, la necesidad de la prueba (art. 164 del C. G del P)

Respecto al carácter taxativo de las causales de divorcio contenidas en el artículo 154 del Código Civil Colombiano, la Honorable Corte Suprema de Justicia, desde vieja data ha establecido lo siguiente:

"... la separación judicial, vale decir la pronunciada por el órgano jurisdiccional competente siguiendo las formas típicas del proceso no puede ser sino la consecuencia de la petición de uno de los cónyuges contra el otro, o bien de cada uno de ellos contra el otro, por una de las causas señaladas por la ley, habida cuenta que lo sentencia estimatoria de semejante pretensión, caso de producirse, debe constituir ante todo una declaración judicial de certeza en lo relativo a los hechos que se le imputan al culpable o aquellos que, desbordando los aspectos propiamente sancionatorios atribuibles a la institución, son catalogados por el legislador como contrarios al estado matrimonial y perturbadores de los fines mismos de la familia, pero luego de haberse encontrado, en ambos hipótesis, que las conductas o los hechos invocados para sustentar el derecho a demandar la separación se enmarcan de modo claro y preciso en los causales definidas por el ordenamiento positivo. Quiere esto significar, entre otros particulares, que la enumeración contenida en el artículo 4º de la Ley 1º de 1976 (C.C., art. 154) es taxativo; se trata sin duda de una norma de derecho singular o excepcional que excluye interpretaciones extensivas, lo que conduce a concluir en la absoluta imposibilidad de decretar la separación por causas no previstas en la ley, aun cuando pudiera juzgarse, por fuerza de argumentos más o menos atendibles, que tales hechos impiden el normal desenvolvimiento de la comunidad conyugal ". (CSJ, Cas. Civil, Sent. abr. 8/88).

SOBRE LA PRUEBA ILEGALMENTE OBTENIDA.

«Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso» (Resaltado y negrillas mías)

Al Respecto a dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, lo siguiente: (**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA** Magistrado Ponente, expediente **AP2399-2017, con Radicación N° 48965** y Aprobado Acta N° 102. Abril 5/2017)

“Ahora bien, la Corte tiene dicho que el texto del artículo 29 de la Constitución Política, analizado a la luz de la teoría del derecho y del proceso, permite considerar al debido proceso desde dos perspectivas diferentes: de una parte, el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y por la otra, de manera particular, como debido proceso probatorio, cuya transgresión generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia. La Sala ha precisado específicamente sobre este tema que¹:

“El análisis completo del texto y el sentido del artículo 29 constitucional, a la luz de la teoría del Derecho y del proceso, permite considerar el debido proceso desde dos perspectivas diferentes, en atención a sus consecuencias: por un lado, el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad; y por el otro, la que se refiere exclusivamente a las pruebas, caso en el cual la transgresión produciría una nulidad de pleno derecho o inexistencia.

El debido proceso, como traducción del principio lógico antecedente-consecuente, se relaciona con una sucesión integrada, gradual y progresiva de actos regulados en la ley, cuyo objeto es la verificación de un delito y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados al fin de obtener una decisión válida y definitiva sobre los mismos temas. De este modo, el debido proceso se afecta cuando una persona es oída en indagatoria sin haber abierto formalmente la investigación; o se le resuelve situación jurídica sin haberla vinculado legalmente (indagatoria o declaración de persona ausente); o se califica el mérito de la instrucción sin haberla cerrado previamente y otorgado la oportunidad a las partes para alegar previamente; o se inicia el juzgamiento sin que exista una resolución acusatoria ejecutoriada; o se dicta sentencia sin haber realizado la audiencia pública.

¹ CSJ AP, 18 dic. 2001, rad. 17919.

En cambio, el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, siendo que, entre los primeros, cuenta el respeto a las garantías fundamentales. Así que ésta debe sujetarse a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación.

Así pues, la transgresión del debido proceso, por cuanto significa pretermitir un momento procesal expresamente requerido por la ley para la validez del que sigue, o la construcción de un acto procesal sin apego a las previsiones legales que lo regulan, conduce a la declaratoria de nulidad, conforme con disposición expresa del artículo 306-2 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, en el caso de los actos de prueba, la vulneración de las reglas para su percepción, formación o eficacia no genera invalidez sino “nulidad de pleno derecho”, expresión que la doctrina equipara a la de inexistencia del acto, de modo tal que la pretensión frente a un medio de prueba deformado debe ser la de su desestimación en la respectiva decisión judicial, no la de nulidad”.

DESCENDIENDO AL CASO CONCRETO:

La parte que represento solicita que no se declare probado el divorcio por la causal 1 “Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, *(salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado)”. Primero porque la causal esta prescrita y caduco la acción, Como resulta palmario, esta causal contiene unos ingredientes normativos que constituyen un elemento estructural de la misma, los cuales para que se tenga por sentada su procedencia, deben concurrir y además atribuibles al cónyuge demandado, estos ingredientes normativos que se refieren:

1). Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges. Primeramente vale la pena recordar cuales son los deberes que los cónyuges se deben recíprocamente durante la vigencia del matrimonio, para así establecer si en el presente caso, como se predica por la parte demandante existió un incumplimiento injustificado de mi representado, o si por el contrario, dicha causal no se encuentra en los supuestos facticos relatados en la demanda o los mismos no alcanzaron a ser



probados, y por lo tanto debe desestimarse la prosperidad de esta pretensión con fundamento en dicha causal.

“Código Civil en su artículo 176. Fidelidad y Ayuda”, los cónyuges están obligados a guardarse fe. En cuanto al tema probatorio de dicha causal, ha manifestado la Corte Suprema de Justicia que para probar la misma no basta con una simple afirmación de los hechos, sino que por el contrario el actor que propone esta causal de divorcio, tiene la obligación de probar la ocurrencia de los hechos, y el solo hecho de afirmar de plano en el libelo de la demanda que llevan separados de cuerpo desde 2015, desvirtúa cualquier otra causal invocada.

Así fue consagrado por la entidad en la Sentencia del 20 de septiembre de 1990, MP Eduardo García Sarmiento que señala: [...] *según el artículo 177 del C. de P.C, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagra el efecto jurídico que ellas persiguen, [...] el actor no está eximido de la carga probatoria general, por lo mismo es de carga plenamente, la existencia de los supuestos de hecho en que se fundan las pretensiones del libelo, **no bastándole la simple afirmación de los hechos que invoca [...]**.*

EXCEPCIÓN DE TEMERIDAD

AL INVOCAR LA CAUSAL PRIMERA DE DIVORCIO, SIN ALLEGAR FUNDAMENTO PROBATORIO LEGAL QUE ESTIME Y SUSTENTE LA PRETENSIÓN.

Esta excepción la invoco fundamentado en el Art. 79.-numeral 1, del Código General del Proceso, a sabiendas que la demandante **alega hechos contrarios a la realidad.**

(Subrayado y negrilla míos), teniendo en cuenta los siguientes hechos afirmados por la demandante:

3. El Señor **FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO** incurrió en la causal primera de divorcio art 154 CC; ya que a través de diversos medios de prueba se puede establecer o inferir que el señor sostiene



relaciones sexuales con prostitutas y con terceras personas. De estos hechos se enteró entre febrero y marzo de 2023.

Ya que no realiza siquiera una investigación minuciosa por su parte, de lo que realmente hace el señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO, queriendo decir con esto, que el Demandado, en forma totalmente general tiene relaciones con personas de dudosa reputación, afirmación sin fundamentos y pruebas que den certeza, son afirmaciones irresponsables, y desconociendo que ella esta denunciada por violación a la intimidad del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO ante la sala de denuncias de la Estación de Policía del Municipio de Guarne, así como difundir en las redes sociales esa información sin autorización.

¿QUÉ SE ENTIENDE POR GRAVE E INJUSTIFICADO INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES CONYUGALES Y ESPECÍFICAMENTE DEL DEBER DE FIDELIDAD?

Los deberes de cada cónyuge, en primer lugar, existen frente al otro, y, en segundo lugar, frente a los hijos. De acuerdo a lo que ha dicho la Corte Suprema de Justicia

Esta causal de divorcio se presenta cuando hay incumplimiento entre los cónyuges de los deberes de cohabitación, socorro, ayuda y fidelidad, lo que significa un incumplimiento de los deberes que surgen con la celebración del matrimonio.

En este sentido, la segunda causal de divorcio comprende todo aquel incumplimiento de deberes que el resto de causales no abarca, lo que significa que esta incluye aquellos casos no delimitados por el legislador explícitamente en otros numerales del artículo 154 del Código Civil o que han sido enmarcados casuísticamente por la Corte Suprema dentro de alguno de estos.

Por su parte, las conductas que esta segunda causal en mención enmarca, se caracterizan por ser graves e injustificadas.

Hoy la norma consagra que no toda omisión de los deberes propios de la pareja dará lugar al divorcio, porque se requiere que la falta cometida sea grave además de injustificada. "La ley no menciona el tema de la reiteración de las faltas por parte del incumplido, pero es claro que cualquier falla accidental, que todos cometemos un día, incluso varios, no tendrá la entidad suficiente para dar origen al divorcio"

La Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 20 de febrero de 1990, MP. Eduardo García Sarmiento, que: La omisión de uno o más deberes que el cónyuge tiene para con el otro o sus hijos debe ser grave e injustificado, más no un abandono momentáneo carente de gravedad o voluntad... si fue el otro cónyuge quien obligó a su consorte a incumplir con dichas obligaciones por actos imputables a aquel, mal podría valerse de tal situación para demandar a quien, si bien ha incumplido, lo ha hecho por razones ajenas a su voluntad [...]" El incumplimiento grave e injustificado de los deberes, otorga el derecho al cónyuge inocente para pedir la separación de cuerpos... es deber procesal demostrar en juicio el hecho de donde precede el derecho.

Si el interesado en dar la prueba no lo hace, o la da imperfectamente, o se descuida o se equivoca, necesariamente ha de esperar un resultado adverso a sus pretensiones.

LA CADUCIDAD DE LA CAUSAL.

La demandante afirma en su escrito, "que conoció de los hechos ocurridos en el 2023", lo cual es TOTALMENTE FALSO, y engaña y confunde al despacho, porque con la copia de la denuncia instaurada por calumnia contra la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ ante la Sala de denuncias de la Policía, Estación del municipio de Guarne desde el año 2023, demuestro que la citada señora, tuvo conocimiento de mi intimidad desde el año 2022, fecha en la que arbitrariamente sustrajo información de mi teléfono, por consiguiente, se configura la caducidad de la acción del numeral 1 del artículo 154 del Código Civil, en consecuencia, no puede ser reclamado como pretensión en su demanda de divorcio presentada en el año 2024. (anexo copia de la denuncia penal)

Lo anterior ya que la demandante busca, se de aplicación a la causal primera buscando sanción para mi representado.

PRUEBAS:

En Forma comedida solicito al señor juez tener en cuenta las siguientes pruebas en el presente proceso:

Documentales Aportadas:

- Solicito tener como pruebas comunes la aportadas en la demanda inicial de la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ, esto es Registro civil de matrimonio, registros civiles de los hijos.
- Copia de la denuncia penal por violación a la intimidad contra la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ, presentada en la sala de denuncias de la Estación de Policía Guarne con fecha 24 de marzo de 2023.

Testimoniales:

En forma comedida solicito a ese despacho, haces citar y comparecer a su despacho a la persona que relaciono, para que depongan a cerca de la relación marital del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO y la señora FLOR MARÍA ÁLVAREZ LONDOÑO, toda vez que su testimonio es pertinente y conducente para demostrar que efectivamente la cónyuge demandante abandonó su hogar desde el año 2016, por consiguiente, se configura la causal de separación de cuerpos para el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

- ARACELLY LÓPEZ VALLEJO cedula de ciudadanía Nro. 1037592495 Ubicable en el teléfono 3008470014, correo electrónico alislopez0808@gmail.com

La declaración de esta persona es importante porque ella era la que tenía contacto directo con la señora FLOR MARÍA ÁLVAREZ LONDOÑO, luego

de que esta abandonara el hogar y se llevara los hijos del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO, y a ella fue que le informo sobre la intención de publicar información confidencial de su exesposo.

Interrogatorio de parte.

Solicito al señor Juez, ordenar la citación y comparecencia de la demandante señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito formulare.

DERECHO

- Sustantivos: Art. 42 de la CN.; Art. 154 del Código Civil, Art. 6 numerales 1, 2 y 8 Ley 25 de 1992
- Formales de la Demanda: Arts. 82 al 84, y 96 del C.G.P.
- Procedimentales Generales: Arts. 368 al 373 del C.G.P.
- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: **Art 388** del C.G.P.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 96 del C. G. del P. por ser su despacho concedor de la demanda, por la vecindad de la demandante, es Usted señor Juez competente para conocer de este proceso.

ANEXOS.

Anexo a la presente demanda los documentos aportados como prueba, copia de la demanda enviada a la demandada en reconvenición, poder debidamente otorgado y autenticado.

SOLICITUD.

En forma comedida solicito me sea reconocida personería jurídica para actuar en el proceso, y de igual forma **solicito acceso al expediente digital.**

NOTIFICACIONES

Al Demandante en el correo electrónico fabiolopez975@gmail.com o teléfono WhatsApp 3008470014

Al apoderado en la avenida 55 Nro. 37-41 oficina 535 centro comercial Estación Niquia en Bello, teléfono 300-801-95-53 o al correo electrónico johnjairoyepes@hotmail.com

Del señor Juez

Atentamente,



JOHN JAIRO YEPES SANTANA
Cedula Nro. 15.505.926
T. P. Nro. 234.992 del C. S. de la J.

Señor

JUEZ 01 PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro. -

PROCESO: DECLARATIVO
DEMANDANTE: FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ
DEMANDADO: FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO
RADICADO: 05 615 3184 001 **2024 00010 00**

Ref: DEMANDA EN RECONVENCIÓN DE DIVORCIO Y CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO

JOHN JAIRO YEPES SANTANA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 15.505.926 y portador de la tarjeta profesional Nro. 234.992 expedida por el C. S. de la J, obrando como apoderado del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Boston del estado de Massachusetts en Estados Unidos, e identificado con la cedula de ciudadanía nro. 70.755.835, por medio del presente escrito presento demanda en reconvencción en los siguientes términos:

PRETENSIONES.

Con base en los hechos, comedidamente solicito al señor Juez que se tenga en cuenta las siguientes pretensiones en sentencia:

PRIMERO: Que se DECLARE el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso entre el señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO y la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ por la causal octava del artículo 154 del código Civil, conforme se demostrará en la demanda de reconvencción que se presenta.

SEGUNDO: Como consecuencia de la declaración de divorcio, se DECRETE la disolución y liquidación de la sociedad conyugal existente

entre el señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO y la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ

TERCERO: Se DECRETE como pruebas ilegales las escuchas (audios) y fotos anexas a la demanda presentada por la señora FLOR MARÍA ÁLVAREZ LONDOÑO, toda vez que fueron practicadas violentando la ley del habeas data y mi derecho a la intimidad (**hay denuncia por este hecho en la Sala de denuncias de la Policía, Estación del municipio de Guarne desde el año 2023 de guarne**), su señoría, tenga en cuenta el principio de legalidad de la prueba, esta tiene rango constitucional, toda vez que el inciso final del artículo 29 del Estatuto Superior establece que **«Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso»** (Resaltado y negrillas mías)

Al Respecto a dicho la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de casación penal, lo siguiente: (**JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA** Magistrado Ponente, expediente **AP2399-2017, con Radicación N° 48965 y** Aprobado Acta N° 102. Abril 5/2017)

“Ahora bien, la Corte tiene dicho que el texto del artículo 29 de la Constitución Política, analizado a la luz de la teoría del derecho y del proceso, permite considerar al debido proceso desde dos perspectivas diferentes: de una parte el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad de la actuación, y por la otra, de manera particular, como debido proceso probatorio, cuya transgresión generaría una nulidad de pleno derecho o inexistencia. La Sala ha precisado específicamente sobre este tema que¹:

“El análisis completo del texto y el sentido del artículo 29 constitucional, a la luz de la teoría del Derecho y del proceso, permite considerar el debido proceso desde dos perspectivas diferentes, en atención a sus consecuencias: por un lado, el debido proceso en sentido general, cuya violación daría lugar a la nulidad; y por el otro, la que se refiere exclusivamente a las pruebas, caso

¹ CSJ AP, 18 dic. 2001, rad. 17919.

en el cual la transgresión produciría una nulidad de pleno derecho o inexistencia.

El debido proceso, como traducción del principio lógico antecedente-consecuente, se relaciona con una sucesión integrada, gradual y progresiva de actos regulados en la ley, cuyo objeto es la verificación de un delito y la consecuente responsabilidad del imputado, orientados al fin de obtener una decisión válida y definitiva sobre los mismos temas. De este modo, el debido proceso se afecta cuando una persona es oída en indagatoria sin haber abierto formalmente la investigación; o se le resuelve situación jurídica sin haberla vinculado legalmente (indagatoria o declaración de persona ausente); o se califica el mérito de la instrucción sin haberla cerrado previamente y otorgado la oportunidad a las partes para alegar previamente; o se inicia el juzgamiento sin que exista una resolución acusatoria ejecutoriada; o se dicta sentencia sin haber realizado la audiencia pública.

En cambio, el debido proceso probatorio atañe al conjunto de requisitos y formalidades previstas en la ley para la formación, validez y eficacia de la prueba, siendo que, entre los primeros, cuenta el respeto a las garantías fundamentales. Así que ésta debe sujetarse a los principios de ordenación, aducción, aportación, práctica y apreciación.

Así pues, la transgresión del debido proceso, por cuanto significa pretermitir un momento procesal expresamente requerido por la ley para la validez del que sigue, o la construcción de un acto procesal sin apego a las previsiones legales que lo regulan, conduce a la declaratoria de nulidad, conforme con disposición expresa del artículo 306-2 del Código de Procedimiento Penal.

Sin embargo, en el caso de los actos de prueba, la vulneración de las reglas para su percepción, formación o eficacia no genera invalidez sino “nulidad de pleno derecho”, expresión que la doctrina equipara a la de inexistencia del acto, de modo tal que la pretensión frente a un medio de prueba deformado debe ser la de su desestimación en la respectiva decisión judicial, no la de nulidad”.

CUARTO: Disponer que, una vez decretado el divorcio, cada uno de los cónyuges tendrá residencia y domicilio separados a su elección.



QUINTO: Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios de los respectivos registros civiles de nacimiento, oficiando para ellos a los funcionarios competentes.

SEXTO: Condenar en costas y agencias de Derecho a la demandada.

HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMERO: El señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO y la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ contrajeron matrimonio católico el día 11 de octubre de 2003, en el Municipio de Guarne Antioquia.

SEGUNDO: Producto de este matrimonio se procrearon dos hijos de nombres MARÍA SHIRLEY LÓPEZ LONDOÑO nacida en 2004 hoy mayor de edad y OMAR FERNEY LÓPEZ LONDOÑO nacido en 2010 hoy menor de edad

TERCERO: La señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ abandono el hogar en el año 2016, cuando se trasladó a trabajar a una finca, pero se trasladó junto con sus dos hijos y retiro todo el menaje del hogar, dejando la casa vacía, y cortando contacto con el señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO.

CUARTO: El señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO le requirió en varias oportunidades, porque había abandonado el hogar, que no le contestaba al teléfono y que debía volver a lo cual la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ hizo caso omiso.

QUINTO: El señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO hizo créditos bancarios para volver a dotar el hogar de todos los enseres.

SEXTO: La señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ con el ánimo de no volver al hogar, cito a mi poderdante a una conciliación para establecer los alimentos del hijo menor OMAR FERNEY LÓPEZ LONDOÑO, y actualmente la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ está ejerciendo arbitrariamente la custodia, toda vez que no deja que su hijo se comunique con el padre.



SÉPTIMO: La señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ con el ánimo de causar daño, a la intimidad del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO, en forma ilegal y arbitraria hackeo sus redes sociales y su teléfono, Y procedió a publicar información privada, por esta situación fue denunciada ante la Sala de denuncias de la Policía, Estación del municipio de Guarne desde el año 2023 de Guarne.

OCTAVO: La señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ y el señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO durante el tiempo que convivieron en vida marital lograron la compra de un lote y construcción de una casa, propiedad que fue dejada bajo el cuidado y administración de la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ, pero cuando abandono el hogar, procedió a cambiar de nombre el titular de la propiedad, empobreciendo con ello la sociedad conyugal, esto sin el conocimiento del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO.

PRUEBAS:

En Forma comedida solicito al señor juez tener en cuenta las siguientes pruebas en el presente proceso:

Documentales Aportadas:

- Solicito tener como pruebas comunes la aportadas en la demanda inicial de la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ, esto es Registro civil de matrimonio, registros civiles de los hijos.
- Copia de la denuncia penal por violación a la intimidad contra la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ

Testimoniales:

En forma comedida solicito a ese despacho, haces citar y comparecer a su despacho a la persona que relaciono, para que depongan a cerca de la relación marital del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO y la señora FLOR MARÍA ÁLVAREZ LONDOÑO, toda vez que su testimonio es pertinente y conducente para demostrar que efectivamente la cónyuge



demandada en reconvención abandonó su hogar desde el año 2016, por consiguiente, se configura la causal de separación de cuerpos para el divorcio y la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso.

- ARACELLY LÓPEZ VALLEJO cedula de ciudadanía Nro. 1037592495 Ubicable en el teléfono 3008470014, correo electrónico alislopez0808@gmail.com

La declaración de esta persona es importante porque ella era la que tenía contacto directo con la señora FLOR MARÍA ÁLVAREZ LONDOÑO, luego de que esta abandonara el hogar y se llevara los hijos del señor FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO, y a ella fue que le informo sobre la intención de publicar información confidencial de su exesposo.

Interrogatorio de parte.

Solicito al señor Juez, ordenar la citación y comparecencia de la demandada en reconvención señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ para que absuelva el interrogatorio de parte que en el momento procesal oportuno verbalmente o por escrito formulare.

DERECHO

- Sustantivos: Art. 42 de la CN.; Art. 154 del Código Civil, Art. 6 numerales 1, 2 y 8 Ley 25 de 1992
- Formales de la Demanda: Arts. 82 al 84 y 96 del C.G.P.
- Procedimentales Generales: Arts. 368 al 373 del C.G.P.
- Procedimentales Propios de este Negocio Jurídico: **Art 388** del C.G.P.

COMPETENCIA

De acuerdo a lo estipulado en el artículo 22 del C. G. del P. por ser en reconvención, la vecindad de la demandante, es Usted señor Juez competente para conocer de este proceso.

ANEXOS.

Anexo a la presente demanda los documentos aportados como prueba, copia de la demanda enviada a la demandada en reconvención, poder debidamente otorgado.

NOTIFICACIONES

A la Demandada en el correo electrónico loto80122@gmail.com, o teléfono móvil Nro. 3122029805

Al Demandante en el correo electrónico fabiolopez975@gmail.com o teléfono WhatsApp 3008470014

Al apoderado en la avenida 55 Nro. 37-41 oficina 535 centro comercial Estación Niquia en Bello, teléfono 300-801-95-53 o al correo electrónico johnjairoyepes@hotmail.com

Del señor Juez

Atentamente,



JOHN JAIRO YEPES SANTANA
Cedula Nro. 15.505.926
T. P. Nro. 234.992 del C. S. de la J.



DEANT

SALA DE DENUNCIAS - ESTACION GUARNE
- Telefono: SIN DEFINIR

Numero Unico: 053186100127202300080
Ciudad: ANTIOQUIA
Numero asignado en SIEDCO: 32439234

Autoridad a la cual se remitira la noticia criminal: FISCALIA LOCAL
Fecha: 24/03/23 Hora: 11:56:00

DATOS DEL DENUNCIANTE

Nombres: FABIO NELSON
Tipo identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA
Lugar Exp: Guarne
Sexo: MA
Lugar nacimiento: Guarne
Fecha nacimiento: 22/09/1980
Direccion residencia:
Municipio residencia: Guarne
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: LOPEZ VALLEJO
Numero: 70755835
Edad: 42
Estado civil: SOLTERO
Ocupacion:
Telefono residencia: 3104510436
Barrio residencia: LA CLARA
Telefono trabajo: 3104510436

DATOS DE LOS INDICIADOS

Nombres: FLOR MARIA
Tipo identificacion: CEDULA DE CIUDADANIA
Lugar Exp: Guarne
Sexo: FE
Lugar Exp: Guarne
Direccion residencia:
Direccion trabajo: No reporta

Apellidos: LONDOÑO ALVAREZ
Numero: 43211763
Edad: 41
Estado civil: SOLTERO
Ocupacion:
Telefono residencia: 3104510436
Telefono trabajo: 3104510436

CONDUCTAS DENUNCIADAS:

ARTÍCULO 220. INJURIA
Modalidad: MENSAJE DE TEXTO
Arma empleada: NO REPORTADO
Cuantia (pesos colombianos):

DATOS SOBRE LOS HECHOS

DATOS SOBRE LOS HECHOS: Se hace constar que el denunciante está informado sobre la obligación legal que tiene toda persona mayor de dieciocho años de denunciar cualquier hecho punible de cuya comisión tenga conocimiento y que deba investigarse de oficio; de la exoneración del deber de denunciar contra si mismo, contra su cónyuge o compañero(a) permanente, pariente dentro de cuarto grado de consanguinidad, segundo en afinidad y primero civil; ni los hechos que haya conocido en el ejercicio de una actividad amparada por el secreto profesional y sobre las sanciones penales que serán impuestas a quien preste falsa denuncia (Art. 67.68 y 69 C.P.P., 435 - 436 C.P.). Artículo 11 del código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, usted tiene derecho a: 1. Recibir atención y protección inmediata, 2. Recibir durante todo el proceso un trato humano y digno, 3. Obtener medidas de atención y protección, 4. Recibir información e intervención en la actuación penal, 5. Ser oídas y a que se les facilite el aporte de pruebas, 6. Ser informadas sobre las decisiones definitivas relativa a la persecución penal, 7. Recibir asistencia integral para su recuperación en los terminos que señala la ley, 8. Ser asistida durante el juicio y el incidente de reparación integral si el interes de la justicia lo exigiere, 9. Que se consideren sus intereses al adoptar una decision de discrecion sobre la persecucion del injusto. Usted tiene el deber de: 1. Colaborar para el buen funcionamiento de la administracion de justicia, 2. Asistir a los requerimientos realizados por la fiscalia general de la nacion con ocasion a su denuncia, 3. Ofrecer un trato respetuoso hacia los funcionarios que intervienen en su procedimiento.

Fecha de comision de los hechos: 10/03/23
Hora de ocurrencia: 10:00:00
Direccion de los hechos: SN - LA CLARA
Clase de sitio: FINCAS Y SIMILARES
Ciudad: GUARNE , Departamento: ANTIOQUIA

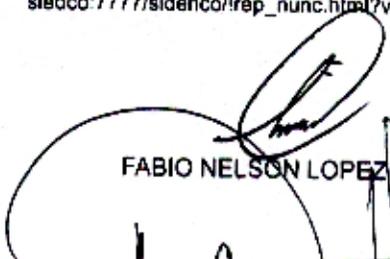
RELATO DE LOS HECHOS: Relato de los hechos (describir las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los acontecimientos); (SI EL IMPUTADO ES CONOCIDO, EXISTEN TESTIGOS PRESENCIALES Y HAY DATOS PRECISOS DE VEHICULOS QUE HAYAN PARTICIPADO EN EL HECHO, RELACIONARLOS DETALLADAMENTE AL FINAL DEL RELATO).

SE HACE CONSTAR QUE EL DENUNCIANTE HA SIDO INFORMADO SOBRE: EL DEBER DE TODA PERSONA, DE DENUNCIAR A LA AUTORIDAD LOS DELITOS DE CUYA COMISIÓN TENGA CONOCIMIENTO Y QUE DEBAN INVESTIGARSE DE OFICIO (ART. 67 C.P.P.); DE LA EXONERACIÓN DEL DEBER DE DENUNCIAR CONTRA SÍ MISMO, CONTRA SU CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, O PARIENTE EN 4º DE CONSANGUINIDAD O CIVIL, O SEGUNDO DE AFINIDAD, NI A DENUNCIAR CUANDO MEDIE EL SECRETO PROFESIONAL (ART. 68 C.P.P.); SI LE CONSTA QUE LOS MISMOS HECHOS HAN SIDO PUESTOS EN CONOCIMIENTO DE OTRO FUNCIONARIO (ART. 69 C.P.P.); QUE LA PRESENTE DENUNCIA SE REALIZA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO Y ACERCA DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS A QUIEN INCURRA EN FALSA DENUNCIA (ART.435 C.P.), "FALSA DENUNCIA CONTRA PERSONA DETERMINADA"(ART.436 C.P.); P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN BREVE Y CONCRETA DE LOS HECHOS QUE VA A DENUNCIAR. R/EL DÍA 10/03/2023 A LAS 10:00 DE LA MAÑANA RESULTA QUE MI HERMANA LLAMA A MI EXPAREJA CON LA CUAL TENGO 02 HIJOS Y AL LLAMA PARA PREGUNTAR POR LOS NIÑOS Y ESTA LE EMPIEZA HABLAR COSAS DE MÍ Y QUE YO NO ERA UN SANTO Y LES ENVÍA VARIA INFORMACIÓN MÍA ES DE ANOTAR QUE FLOR ME DIJO ANTERIORMENTE IBA A SACAR MI INFORMACIÓN Y LA IBA A PUBLICAR. ES DE ANOTAR QUE YO SIGO HABLANDO CON ELLA POR EL TEMA DE LOS NIÑOS Y NOS DEJAMOS APROXIMADAMENTE HACE 07 AÑOS E IBA A VISITAR LOS NIÑOS Y UTILIZO UNO DE LOS NIÑO PARA QUE PUDIERA TENER ACCESO AL MESSENGER Y WHATSAPP AL PERO HACE 01 AÑO ME SUSTRAJÓ CONVERSACIÓN Y DIFERENTES COSAS PERSONALES QUE NO HE COMPARTIDO CON NADIE Y ME HIZO AMENAZAS QUE IBA A PUBLICAR ESO CON TODO MUNDO PARA QUE VIERA QUE YO NO SOY UN SANTO Y TENGO CONOCIMIENTO QUE LA HA COMPARTIDO CON 04 PERSONAS. P/ ¿DÓNDE OCURRIERON LOS HECHOS? (DEPARTAMENTO, CIUDAD, COMUNA O LOCALIDAD, BARRIO, VEREDA, CORREGIMIENTO, PUNTOS DE REFERENCIA Y DIRECCIÓN). R/ VEREDA LA CLARITA FINCA VILLA CLARA #413º, GUARNE – ANTIOQUIA. P/ ¿QUIÉN ES LA PERSONA DENUNCIADA? (NOMBRE COMPLETO, DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN, ALIAS, EDAD, PROFESIÓN U OCUPACIÓN) R/ FLOR MARIA LONDOÑO ALVAREZ, CC. 43211763, 41 AÑOS, EMPLEADA DOMÉSTICA, 3122029805. P/ HAGA UNA DESCRIPCIÓN FÍSICA DE ESA PERSONA (RASGOS FÍSICOS, ACENTO, SEÑALES PARTICULARES -TATUAJES, CICATRICES, AMPUTACIONES-). R/ BAJITA, MORENA, CABELLO CRESPO, GORDITA. P/ ¿DÓNDE SE UBICA LA PERSONA DENUNCIADA? (TELÉFONO, DIRECCIÓN O MEDIOS ELECTRÓNICOS). R/ VEREDA LA CLARITA FINCA VILLA CLARA #413º, GUARNE – ANTIOQUIA. P/ ¿CUÁL FUE EL MEDIO UTILIZADO PARA DIFUNDIR LA MANIFESTACIÓN? (VERBAL, ESCRITO, MEDIOS ELECTRÓNICOS). SI FUE POR MEDIOS ELECTRÓNICOS INDIQUE LA RED SOCIAL, CORREO ELECTRÓNICO, ENTRE OTROS. R/ MEDIO ELECTRÓNICO VÍA WHATSAPP Y MESSENGER. P/ ¿CUÁL ES EL PERJUICIO DERIVADO DE ESAS MANIFESTACIONES? R/ QUE ME ESTA DETERIORANDO LA IMAGEN CON TODAS LAS PERSONAS Y ESTÁ ENVIANDO FOTOS E INFORMACIÓN QUE NADIE DEBERÍA TENER Y ME SIENTO MAL. P/ ¿EXISTEN TESTIGOS DE LOS HECHOS? EN CASO AFIRMATIVO, ¿QUIÉNES SON Y DÓNDE SE UBICAN? (NOMBRE, DIRECCIÓN, TELÉFONO, MEDIOS ELECTRÓNICOS) R/ SI, ARACELLY LOPEZ VALLEJO, RESIDENTE EN MEDELLÍN BARRO SAN DIEGO, 3008470014. ¿TIENE EVIDENCIAS O ELEMENTOS QUE PUEDA APORTAR A LA INVESTIGACIÓN? EN CASO AFIRMATIVO, ¿CUÁLES? R/ SI, LAS CONVERSACIONES DONDE ELLAS LES ENVÍA A LAS PERSONAS MI INFORMACIÓN. P/ ¿TIENE ALGO MÁS QUE AGREGAR A LA PRESENTE DENUNCIA? R/ NO.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se dá por terminada y una vez leída y aprobada se firma tal y como aparece por los que en ella intervinieron. SE OBSERVÓ LO DE LEY.

• Firman:

Denunciante:


FABIO NELSON LOPEZ VALLEJO

Autoridad que recepciona:


PT DUVAN ALEJANDRO AGUIRRE ARENAS

Señor

JUEZ 01 CIVIL PROMISCOU MUNICIPAL DE FAMILIA DE RIONEGRO

Ciudad.

Asunto: **PODER ESPECIAL**

Yo, FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Boston del estado Massachusetts de Estados Unidos, con correo electrónico fabiolopez975@gmail.com e identificado con cedula de ciudadanía Nro. 70.755.835, obrando en mi propio nombre, por medio del presente escrito manifestó que le confiero **PODER ESPECIAL**, amplio y suficiente al abogado **JOHN JAIRO YEPES SANTANA**, titular de la cédula de ciudadanía Nro. 15.505.926, con Tarjeta Profesional número 234.992 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura de la República de Colombia jurídicamente hábil, para que me represente y presente, redacte e imprima escritos, peticiones, libelos, adelante todas las gestiones que correspondan, en lo judicial, y presente contestación a la demanda de Divorcio con radicado 2024-00010 presentada por la señora FLOR MARÍA LONDOÑO ÁLVAREZ, ante el juzgado 01 promiscuo municipal de Familia del Circuito de Rionegro.

Mi apoderado también queda facultado mediante este poder para presentar en mi nombre solicitudes o peticiones respetuosas, para notificarse, para **conciliar ante su despacho**, transacción o allanamiento, queda además facultado para conciliar, transigir, desistir, apoderar sustituir el poder, reasumir renunciar al poder, interponer tacha de falsedad a documentos, interponer tacha de sospecha a testigos, interponer nulidades procesales.



Declaro bajo la gravedad del juramento que no he otorgado poder a otro abogado, respecto de los mismos hechos y derecho y soy consciente sobre las consecuencias del falso testimonio, por tanto, en forma comedida le solicito se sírvase, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines señalados en el presente poder.

Cortésmente,

FABIO NELSON LÓPEZ VALLEJO
 Cedula Nro. 70.755.835
 Poderdante. -

Acepto.

JOHN JAIRO YEPES SANTANA
 Cédula Nro. 15.505.926
 T. P. Nro. 234.992 del C. S. de la J.



La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>
 Código de Verificación:FDYCF10231812

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA
 SEBASTIAN ACOSTA TRIANA
 CONSUL DE PRIMERA
 Firmado Digitalmente

Derechos USD 13,00
 FONDO ROTATORIO USD 13,00
 TIMBRE USD 0,00
 Fecha de Expedición: 05 febrero 2024
 Impresión No.: 1

En la ciudad de BOSTON el 05 febrero 2024 10:23 AM compareció ante el consul: FABIO NELSON LOPEZ VALLEJO (identificado) con CEDULA DE CIUDADANIA 70755835, GUARNE - ANTIIOQUIA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo. Con destino a: A QUIEN CORRESPONDA.
 El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asume responsabilidad por el contenido del documento.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA
 BOSTON - ESTADOS UNIDOS
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA
 REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO